

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LA AUTÓGRAFA OBSERVADA QUE CONTIENE EL PROYECTO DE LEY 565/2021-CR, QUE PROPONE "MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ".



DICTAMEN DE INSISTENCIA

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

SEÑOR PRESIDENTE:

Ha sido remitida para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de conformidad con el artículo 108° de la Constitución Política del Perú y el artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, las observaciones de la Presidenta de la República a la Autógrafa recaída en el proyecto de Ley **565/2021-CR**, que propone "*modificar los artículos 473, 476-A y 481-A del Nuevo Código Procesal Penal*"

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su octava sesión ordinaria semipresencial, celebrada el 15 de noviembre de 2023, **acordó por mayoría, la aprobación** del presente dictamen, con los **votos favorables** de los siguientes congresistas: Rivas Chacara, Alva Prieto, Balcázar Zelada, Cruz Mamani, Dávila Atanacio, Echaiz de Nuñez Izaga, Juárez Calle, Juárez Gallegos, Orante Figari, Moyano Delgado, Paredes Gonzáles, Torres Salinas, Tudela Gutiérrez, Ventura Ángel, Vergara Mendoza y Agüero Gutiérrez. Votaron **en abstención**: Acuña Peralta María y Medina Minaya. Votó **en contra**: Limachi Quispe.

I. SITUACIÓN PROCESAL:

Mediante oficio 238-2023-PR, de fecha 21 de julio de 2023, la Presidencia de la República remite al Congreso de la República las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de la Ley que modifica los artículos 473, 476-A y 481-A del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de fortalecer el proceso especial por colaboración eficaz (Proyecto de Ley 565/2021-CR).

1. Antecedentes:

- 1.1. El dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que contenía los proyectos de ley N° 012/2021-CR y 565/2021-CR, fue aprobado por UNANIMIDAD en la Duodécima Sesión Ordinaria de la

Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el día miércoles 19 de enero 2022, con el voto favorable de los congresistas Echaiz de Nuñez Izaga, Bellido Ugarte, Pardes Gonzales, Cerrón Rojas, Cordero Jon Tay; Zeta Chunga, Guerra Garcia campos, Vergara Mendoza, Caverro Alva, Muñante Barrios y Medina Minaya.

- 1.2. En la sesión del Pleno de fecha 06 de octubre 2022, la Congresista Ruth Luque Ibarra en su condición de autora del Proyecto de ley N° 012/2021-CR, ha solicitado se proceda a su desacumulación, por tal motivo se ha procedido a realizar dicho acto, informando de este acto el Oficial Mayor del Congreso al presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos mediante oficio N° 1023-2022-2023-ADP-D/CR, de fecha 13 de octubre de 2022.
- 1.3. En la sesión antes citada, se puso a votación el proyecto de ley antes citado, siendo desestimado, ante esta situación de manera inmediata se interpuso una reconsideración, la cual a su vez fue puesta a votación en la sesión de fecha 22 de junio de 2023, siendo aprobada, consecuentemente se puso a debate nuevamente el proyecto de ley.
- 1.4. En la sesión antes citada, el Pleno del Congreso, aprobó el Texto sustitutorio del Proyecto de Ley N° 565, (que propone modificar los artículos 473, 476-A y 481-A del Nuevo Código Procesal, a fin de fortalecer el proceso especial por colaboración eficaz), en primera votación por 83 votos a favor, 27 en contra y 3 abstención y, lo dispensó de segunda votación el mismo día con 79 votos a favor, 23 en contra y 5 abstención.
- 1.5. La autógrafa de Ley fue observada por el Poder Ejecutivo el 21 de julio de 2023 e ingresó en la misma fecha a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, única comisión dictaminadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República.

I.2 Aspecto de procedimiento

De conformidad con el artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, establece que: Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada,

la comisión tiene las siguientes alternativas:

- **Dictamen de allanamiento:** Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspectos alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en la forma ni en fondo, la parte observada del texto de la autógrafa.
- **Dictamen de insistencia:** Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.

Se configura la insistencia, por tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se han mantenido el texto original de las otras disposiciones o artículos observados

- **Nuevo Proyecto:** Cuando dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada, nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del poder ejecutivo, asimismo se configura también este supuesto cuando:
 1. Se aceptan las observaciones del poder ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.
 2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del poder ejecutivo

En el presente caso se procederá a desarrollar los fundamentos por los cuales las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo deben ser desestimada y consecuentemente se insistirá en el contenido de la autógrafa; ello en aplicación del artículo 79-A del Reglamento del Congreso

II. OBJETO DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA

La autógrafa observada sobre el proyecto de ley 565/2021-CR, tiene como finalidad modificar los artículos 473, 476-A y 481-A del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de fortalecer el proceso especial por colaboración eficaz.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Código Procesal Penal

IV. OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LEY

El Poder Ejecutivo, en aplicación del artículo 108° de la Constitución Política del Perú, formula las siguientes observaciones a la Autógrafa de Ley:

4.1. PRIMERA OBSERVACIÓN.- El plazo, desde la solicitud hasta la celebración del acuerdo de beneficios y colaboración eficaz o su denegación, será máximo de ocho meses; por causas justificadas, el Fiscal podrá prorrogar dicho plazo hasta por cuatro meses; en caso de crimen organizado, la prórroga será hasta ocho meses. Cumplido el plazo el Fiscal procederá conforme a lo previsto en el art. 477° del presente código.

4.1.1. Respecto al plazo que existe para que un aspirante a colaborador eficaz pueda ser aceptado o denegado como colaborador eficaz, se puede apreciar que en la propuesta contenida en la autógrafa se fija como plazo máximo de ocho (08) meses, por causas justificadas, pudiendo el fiscal prorrogar por dicho plazo por cuatro (04) meses; en caso de crimen organizado la prórroga podrá ser por otros ocho (08) meses; según el Poder Ejecutivo este plazo es corto, pudiéndose convertir en un obstáculo para el adecuado trámite de los procedimientos, pues no respondería a la complejidad de los delitos en los que se autoriza el uso de la colaboración eficaz, como son delitos de crimen organizado y otras formas delictivas graves como lavado de

activos, trata de personas, corrupción de funcionarios, delitos informáticos, etc.

Por ende, resultaría inadecuado establecer dicho plazo, debido que las diligencias que se realizan son variables e indistintas en su extensión y complejidad. *A base de estas consideraciones, se propone como plazo razonable un máximo de treinta y seis (36) meses, el mismo que debe ser improrrogable.*

4.2. SEGUNDA OBSERVACIÓN.- Afectación al principio de coherencia normativa debido a que el numeral 12 en el artículo 473° del Nuevo Código Procesal Penal contraviene a la propuesta y contenido del artículo 409-B del Código Penal

La responsabilidad penal a que se alude en el numeral 12 del artículo 473° del Código Penal no es concordante con la tipificación del delito contenido en el artículo 409-B actual del Código Penal, tal es así, que, la Secretaría de Integridad Pública, en el Dictamen inicial de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, establece que esta reforma tiene que ir acompañada de la modificación del artículo 409-B del Código Penal (inclusive variando la denominación del delito a "Revelación Indevida de Información Reservada") que ampliaba los alcances del tipo penal a la **revelación del contenido de las declaraciones del colaborador eficaz** así como incorporaba otros verbos rectores (difunde, suministra, otorga o da en todo o en parte); no obstante, el actual texto de la Autógrafa de Ley bajo análisis no contiene dicha modificación, no siendo factible materializar la responsabilidad penal señalada en el numeral 12 del artículo 473° del Nuevo Código Procesal Penal que modifica la Autógrafa de Ley; por lo que, este extremo de la misma vulnera el principio de coherencia normativa antes señalado.

V. INSISTENCIA DE LA AUTOGRAFA EN TODOS LOS EXTREMOS OBSERVADOS POR EL PODER EJECUTIVO

5.1 PRIMERA ABSOLUCIÓN. - Insistencia de la autógrafa observada por el Poder Ejecutivo en el extremo de fijar el plazo para acceder o no a la colaboración eficaz (desde la solicitud hasta la celebración del acuerdo de beneficios o su denegatoria)

Esta comisión es de la opinión de insistir en la autógrafa observada en el

extremo que fija el plazo para acceder o no a la colaboración eficaz (desde la solicitud hasta la celebración del acuerdo de beneficios o su denegatoria), debido a que dichos términos están dentro de los estándares del plazo razonable, tal como se aprecia a continuación:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, de fecha 27 de noviembre de 2008, destacó que:

" 154. (...) el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales".

En la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03509-2009-PHC/TC, el Tribunal subrayó que: *"la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable genera en el Estado una prohibición de continuar con la persecución penal, por cuanto la demora injustificada en la resolución del proceso penal (impartición de justicia) ocasiona la pérdida de la legitimidad punitiva. Ello porque la demora injustificada en la resolución de un proceso penal constituye una denegación de justicia"*.

En el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, la Corte IDH precisó los criterios a utilizar para determinar la razonabilidad penal. En efecto, señaló que de acuerdo con la Corte Europea: "se deben tomar en cuenta tres elementos determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (...)".

Estos tres elementos empleados por la Corte para analizar la razonabilidad del plazo del proceso penal fueron ampliados en la sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia y reiterados en la sentencia del Caso Kawas Fernández vs. Honduras, de fecha 3 de abril de 2009; ampliando de tres a cuatro los elementos que deben analizarse para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal, que son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad o comportamiento del procesado; e) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el presente proceso.

Los cuatro estándares antes citados se procederán a aplicar para determinar que el plazo fijado en el numeral 11 del artículo 473 del Nuevo Código Procesal Penal (que ha sido objeto de observación de la autógrafa), es razonable, por los siguientes fundamentos:

Respecto a la complejidad de los procesos penales, es cierto que existen casos complejos, no obstante, también es cierto que el sistema penal peruano día a día se va especializando y desarrollando, tal es así que ahora existen Procuradurías Públicas, Fiscalías y Juzgados especializados en diversos temas penales como lavado de activo, anticorrupción, delitos de cuello blanco, extinción de dominio, contra el terrorismo, crimen organizado, entre otros; los cuales permiten tener un sistema de administración de justicia especializado y conocedor de estos temas, por lo que en este extremo los plazos fijados si podrían ser aplicados por estos operadores de justicia sin ningún problema.

Con relación a la conducta procesal, si bien por su naturaleza versa respecto a la pronta resolución del proceso o para su demora en relación a las partes procesales, en el presente caso, se debe tener en cuenta que en la actualidad existen personas que llevan varios años en condición de aspirantes a colaboradores eficaces y que viene colaborando con la justicia, sin embargo llevan muchos años sin que se determine su situación procesal, generándole a la persona un estado de incertidumbre, desgaste emocional que irradia en su proyecto de vida e indefensión al no tener en claro su estatus procesal (investigado, denunciado o colaborador eficaz).

Respeto a la conducta de la administración de justicia, en la actualidad en el proceso de colaborador eficaz no existe un plazo perentorio claro que obligue al sistema de justicia a determinar que un aspirante a colaborador eficaz pueda ser admitido o no como colaborador eficaz, este vacío es aprovechado indebidamente por los operadores de justicia lo cual afecta el derecho a la defensa y acceso a la justicia de las personas.

Respecto a la afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada, como ya se mencionó en los párrafos anteriores al no existir un plazo perentorio claro, esto trae como consecuencia un estado de incertidumbre, desgaste emocional que irradia en su proyecto de vida e indefensión al no tener en claro su estatus procesal (investigado, denunciado o colaborador eficaz); así como también un retardo injustificado en el proceso debido a que los medios de prueba ofrecidos por dicha persona no pueden ser

corroborados y empleados de manera plena dentro del proceso penal, lo cual genera impunidad; asimismo, se debe de tener en cuenta los derechos del investigado, quien en muchos casos es sometido a prisión preventiva por los dichos del colaborador eficaz que después de 2 o 3 años, no es capaz de demostrar sus acusaciones, además de ir cambiando sus declaraciones a distintas versiones a lo largo del proceso, por lo que, no resulta razonable un plazo de 36 meses como propone el poder ejecutivo, ya que eso promueve la lentitud de los operadores en fiscalías en los procesos judiciales.

Por los fundamentos antes expuestos esta comisión estima pertinente insistir en el plazo fijado en el numeral 11 del artículo 473 del Nuevo Código Procesal Penal que ha sido establecido en la autógrafa observada por ser el plazo adecuado e idóneo.

5.2. SEGUNDA OBSERVACIÓN.- Respecto a la afectación al principio de coherencia normativa debido a que el numeral 12 en el artículo 473° del Nuevo Código Procesal Penal contraviene a la propuesta y contenido del artículo 409-B del Código Penal

La observación del Poder Ejecutivo consiste en que para poder aplicar de manera debida la propuesta contenida en el numeral 12 del artículo 473 del Nuevo Código Procesal Penal, es necesario incorporar las modificaciones del artículo 409-B del Código Penal, contenido en el Dictamen primigenio elaborado por la anterior gestión que estuvo a cargo de esta comisión de fecha 24 de enero de 2022, ya que amplía los alcances del tipo penal a la revelación del contenido de las declaraciones del colaborador eficaz así como incorporaba otros verbos rectores (difunde, suministra, otorga o da en todo o en parte), por lo que estaríamos ante una incoherencia normativa.

Las modificaciones del artículo 409-B del Código Penal, contenido en el Dictamen primigenio elaborado por la comisión de fecha 24 de enero de 2022, establecen lo siguiente:

El que indebidamente revela, proporciona, difunde, suministra, otorga o da, en todo o en parte directa o indirectamente, la identidad de un colaborador eficaz, testigo, agraviado o perito protegidos, agente encubierto o especial, o el contenido de sus declaraciones será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Cuando el agente es funcionario o servidor público y, en razón del ejercicio de su cargo, profesión u oficio, tiene acceso a la información contenida en el primer párrafo y realiza las conductas ahí previstas, la pena no será no menor de cinco años ni mayor de siete años e inhabilitación, conforme al artículo 36, numerales 1, 2 y 4."

Del análisis de la presente propuesta se puede apreciar que el hecho de que se establezca que se va a sancionar aquella persona que difunda el contenido de las declaraciones e identidad de algún colaborador eficaz, puede tomarse como un hecho limitante para los hombres de prensa (periodistas, reporteros, entre otros) y el derecho a la libertad de expresión e información, ya que ante un tribunal tendrían que revelar quienes son sus fuentes, así como también se les podrían censurar de publicar o informar respecto a un determinado hecho noticioso, lo cual no puede permitirse en un estado democrático.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC05/85, señala que: *"la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente"*. De lo antes mencionado se puede inferir que la libertad de expresión hay que entenderla como garantía para que una sociedad esté informada, y así pueda desarrollarse en plena libertad, por lo que, esta comisión es de la opinión de desestimar la observación planteada por el Poder Ejecutivo

Sin perjuicio de lo antes mencionado, esta comisión quiere hacer hincapié en el hecho de que el Poder Ejecutivo ha hecho una indebida interpretación de la sentencia los estándares de *coherencia normativa* establecidos en el expediente N° 047-2004-AI/TC, ya que ha hecho una interpretación literal y parametrada del considerando 48, sin tener en cuenta que el considerando 49 de dicha sentencia establece que *"el ordenamiento jurídico está compuesto por una diversidad de disposiciones o normas producidas por diversas fuentes, muchas de las cuales pueden llegar a contraponerse afectando la coherencia del ordenamiento, por existe en todo el ordenamiento principios o criterios para subsanar estos conflictos"*, lo cual no ha sido tomado en cuenta por el ejecutivo al momento de formular su observación, por lo que, esta comisión es de la

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LA AUTÓGRAFA OBSERVADA QUE CONTIENE EL PROYECTO DE LEY 565/2021-CR, QUE PROPONE “MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ”.

opinión de desestimar la observación planteada por el Poder Ejecutivo e insistir en el texto contenido en la autógrafa observada.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recomienda desestimar las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo e **insistir en el texto de la autógrafa observada, por los fundamentos antes expuestos.**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ.

Artículo 1.- Modificación de los artículos 473, 476-A y 481-A del Nuevo Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957

Se modifican los artículos 473, 476-A y 481-A del Nuevo Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957 en los siguientes términos:

“Artículo 473.- Fase de Corroboración

- 1. Recibida la solicitud, el Fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento por colaboración eficaz, ordenando las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. En estos casos podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las diligencias de corroboración y eleve un Informe Policial.*

2. *Los procesos, incluyendo las investigaciones preparatorias que se siguen contra el aspirante, continuarán con su tramitación correspondiente.*
3. *El Fiscal podrá celebrar reuniones con el aspirante en presencia de su abogado defensor. Asimismo, celebrará un Convenio Preparatorio que precisará -sobre la base de la calidad de la información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción- los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración.*
4. *La declaración del aspirante será recibida directamente por el Fiscal del caso en presencia de su abogado. Se realizará donde señale el Fiscal y se registrará en el acta, así como en un medio audiovisual que se conservará hasta su remisión al Juez junto con los demás actuados.*
5. *El aspirante está obligado a proporcionar toda la información relevante que posea, así como todos los medios necesarios para su corroboración. De no hacerlo o de proporcionar información falsa afectará la viabilidad del acuerdo, dependiendo de la importación de la omisión o de la falsedad. Cuando la falsedad se descubra con posterioridad a la aprobación judicial del acuerdo, el Fiscal solicitará su revocación de acuerdo con lo establecido en el artículo 480. En caso de que se revoque el acuerdo, se continuará con el procesamiento del imputado bajo las reglas del proceso penal, según corresponda.*
6. *El aspirante, mientras dure el proceso, de ser el caso, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso sea necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus potestades, el Fiscal acudirá al Juez de la Investigación Preparatoria requiriéndole que dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan, las cuales se dictarán reservadamente y en coordinación con el Fiscal. Dichas medidas también son de*

aplicación para los representantes, socios e integrantes de la persona jurídica, cuando corresponda.

- 7. Cuando la medida de aseguramiento personal deba recaer en un aspirante que se encuentre interno en algún establecimiento penitenciario, el Fiscal deberá seguir el procedimiento antes descrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria. Cuando el Juez considere, luego de la evaluación correspondiente, deberá establecer alguna medida de aseguramiento personal que se encuentra dentro de las facultades del Instituto Nacional Penitenciario -INPE, comunicándole para que proceda conforme a sus atribuciones. El INPE informará al Juez la medida adoptada.*
- 8. Cuando el aspirante tiene mandato de prisión preventiva, el Juez podrá variarlo a solicitud del Fiscal, por el que corresponda; no son aplicables las reglas de cesación previstas para el proceso común. En este caso, la variación procede por razones de seguridad o por ser parte del Convenio Preparatorio y debe motivarse en mínimos actos de investigación realizados en la fase de corroboración; la audiencia es privada y solo participa el Fiscal, el aspirante y su defensor.*
- 9. Cuando se requiera, para las diligencias de corroboración y otras, la conducción del aspirante de un establecimiento penitenciario a otro lugar, el Juez de la Investigación Preparatoria, a pedido del Fiscal, podrá disponerla fijando la fecha de la diligencia y comunicando dentro del plazo no menor de tres (3) días a la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario para su oportuna ejecución. Culminada la diligencia, el interno retorna al establecimiento penitenciario al cual pertenece.*
- 10. Está prohibido corroborar la declaración de un aspirante a colaborador eficaz con la declaración de otros aspirantes.*
- 11. El plazo, desde la solicitud hasta la celebración del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz o su denegación, será máximo de ocho (8) meses, por causas justificadas, el Fiscal podrá prorrogar dicho plazo hasta cuatro (4) meses; en caso de crimen organizado, la prórroga será hasta por ocho (8) meses. Cumplido*

el plazo, el Fiscal procederá conforme a lo previsto en el artículo 477 del presente código.

12. *El Fiscal Provincial, Superior o Supremo a cargo de la investigación, según corresponda, tiene el deber de proteger el secreto o reserva de la totalidad del proceso de colaboración eficaz y el contenido de las declaraciones de los aspirantes a colaboradores, así como salvaguardar sus identidades, bajo responsabilidad, administrativa, civil y penal"*

"Artículo 476-A.- Eficacia de las diligencias de corroboración y su incorporación en otros procesos

1. *Si la información proporcionada por el colaborador arroja indicios suficientes de participación delictiva de las personas sindicadas por este o de otras personas naturales o jurídicas, será materia - de ser el caso- de la correspondiente investigación y decisión por el Ministerio Público a efectos de determinar la persecución y ulterior sanción de los responsables.*
2. *El Fiscal decide si lo actuado en la carpeta fiscal de colaboración eficaz será incorporado en todo o en parte al proceso o procesos correspondientes, debiendo cautelar la identidad del declarante.*
3. *El Fiscal, de conformidad con el artículo 65, decidirá si aporta el testimonio del colaborador a juicio. Si existiera riesgo para su vida, se reservará su identidad. El Juez valorará su declaración de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 158.*
4. *Si el Juez aprueba el Acuerdo y las causas donde el colaborador es imputado se encuentran en diligencias preliminares, el Fiscal podrá archivar la investigación y, en su caso, estará a lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz.*
5. *Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es imputado se encuentran en investigación preparatoria, el Fiscal podrá no acusar al colaborador y, en su*

caso, el Juez de la Investigación Preparatoria estará a lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz.

- 6. Si el Juez Aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es acusado se encuentran en juzgamiento, el Fiscal podrá retirar la acusación y, en su caso el Juez Penal Unipersonal o Colegiado estarán a lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz.*
- 7. La sentencia de colaboración eficaz será oponible en cualquier estado del proceso, ante las fiscalías y los órganos jurisdiccionales que son parte del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz."*

"Artículo 481-A.- Utilidad de la información en otros procesos:

- 1. Los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz.*
- 2. La declaración del aspirante a colaborador también podrá ser empleada para dichos efectos, en cuyo caso se deberá cautelar su identidad, salvaguardando que la información utilizada no permita su identificación. En estos casos, deberá acompañarse de otros elementos de convicción del proceso especial por colaboración rigiendo el numeral 2 del artículo 158.*
- 3. Cuando el requerimiento se sustente en varias declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz, estas serán valoradas solo si están corroboradas de manera independiente en su propia carpeta Fiscal de colaboración*
- 4. Cuando el requerimiento se sustente en una o más declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz o de testigos protegidos, el Fiscal informará de manera reservada al Juez sobre la identidad*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LA AUTÓGRAFA OBSERVADA QUE CONTIENE EL PROYECTO DE LEY 565/2021-CR, QUE PROPONE "MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ".

de dichas personas, a fin de evitar la doble valoración de una misma declaración".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, adecua el Reglamento del Decreto Legislativo 1301, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-JUS, a las disposiciones contenidas en la Ley.

SEGUNDA. Procesos de colaboración eficaz en trámite

Se establece que, para los procesos de colaboración eficaz en trámite, son aplicables los plazos establecidos en el numeral 11 del artículo 473 del Código Procesal Penal. En estos casos, el cómputo de los plazos se inicia desde el día siguiente de la entrada en vigor de la presente ley.

Dese cuenta
Sala de Comisión
Lima, 15 de noviembre de 2023.



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/11/2023 10:16:22-0500



Firmado digitalmente por:
RIVAS CHACARA Janet
Milagros FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/11/2023 17:20:55-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 22/11/2023 11:21:04-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasión
Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/11/2023 12:12:53-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/11/2023 12:04:20-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/11/2023 10:34:34-0500

CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 4 de diciembre de 2023

Al orden del día



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
Director General Parlamentario (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LA AUTÓGRAFA OBSERVADA QUE CONTIENE EL PROYECTO DE LEY 565/2021-CR, QUE PROPONE "MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ".



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2023 14:00:55-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2023 12:17:00-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Hernan FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2023 12:33:07-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2023 14:16:40-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2023 15:07:07-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2023 15:23:15-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Camen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2023 15:58:26-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2023 15:43:04-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2023 14:26:15-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2023 16:59:46-0500



Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LA AUTÓGRAFA OBSERVADA QUE CONTIENE EL PROYECTO DE LEY 565/2021-CR, QUE PROPONE "MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ".



Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LA AUTÓGRAFA OBSERVADA QUE CONTIENE EL PROYECTO DE LEY 565/2021-CR, QUE PROPONE "MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ".



Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LA AUTÓGRAFA OBSERVADA QUE CONTIENE EL PROYECTO DE LEY 565/2021-CR, QUE PROPONE "MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ".

MP Dictámenes

De: mesadeparteshvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: miércoles, 22 de noviembre de 2023 17:14
Para: Juana Felicia Flores Gutarra
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 4ebd5db42bb562f5ed9848ced65c620a.pdf

[Solicitante]: jfloresg@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Buenas tardes Adjunto el dictamen de insistencia recaído en la autógrafa observada que contiene el Proyecto de Ley 565/2021-CR, "MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ". la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su octava sesión ordinaria semipresencial, celebrada el 15 de noviembre de 2023, acordó por mayoría, la aprobación del presente dictamen, con voto favorable con la dispensa de acta. Atentamente, Juana Flores Gutarra Técnica de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos Nota. fe de errata, el nombre del congresista Morante Figari, Jorge Alberto

[Fecha]: 2023-11-22 17:14:24

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.